

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE JAPÓN SOBRE LICENCIAS DE CONDUCTOR", SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 22 DE ABRIL DE 2022.

Santiago, 15 de julio de 2022.

M E N S A J E N° 077-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Japón sobre Licencias de Conductor", suscrito en Santiago, República de Chile, el 22 de abril de 2022.

I.

ANTECEDENTES

El instrumento internacional que hoy se somete a la aprobación de Vuestras Señorías tiene especial relevancia en la medida que contribuye a la movilidad y al desarrollo económico entre Chile y Japón. Además, fortalece la integración entre ambos países, permitiendo, al mismo tiempo, una mayor cooperación entre ellos.

Por este Acuerdo las Partes han concertado reconocer mutuamente las licencias de conductor vigentes emitidas por las autoridades competentes de los dos Estados, con lo cual se beneficiará a los nacionales

titulares de las mismas, que tengan residencia en el territorio de la otra Parte.

II.

CONTENIDO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes establecen el interés que los motivó a suscribirlo, y 15 Artículos que constituye su cuerpo principal.

En primer lugar, el Artículo 1, define, para los efectos de este instrumento, los conceptos de "Licencias de Conductor" para cada uno de los países, estableciéndose que el concepto de "Licencias de Conducir", que significa para Japón "Licencia de conductor de Primera Clase" y para Chile "Licencia de Conductor No Profesional - Clase B". Seguidamente, se estipula que en dicha definición no estará contemplada la licencia internacional consagrada en la Convención sobre Circulación por Carretera del año 1949. Finalmente, se consigna que el titular de una Licencia japonesa sólo se refiere a quienes hayan obtenido una Licencia de Conductor emitida por parte de Japón y, al mismo tiempo, un permiso de residencia en la República de Chile.

A su turno, los Artículo 2 y 3, prescriben que las autoridades competentes de Japón y Chile ante la solicitud de un titular de una licencia chilena y japonesa, respectivamente, el momento de emitir la licencia, según corresponda, eximirán los exámenes teóricos y prácticos que se exigen, de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada una de las Partes.

A continuación, en el Artículo 4, se dispone que se mantienen, no obstante las exenciones señaladas precedentemente, las restricciones a la conducción basadas en la edad y las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante que consignan la normativa nacional de cada Parte.

Luego, el Artículo 5, prevé que cualquiera de las autoridades competentes de las Partes podrá requerir a los solicitantes, de conformidad a sus leyes y reglamentos, la entrega de documentos adicionales a la exhibición de la Licencia emitida por la otra Parte, al momento de recibir la solicitud de Licencia de Conductor, como información sobre el nombre del titular, fecha de emisión, clase y fecha de expiración de la licencia que posee y sus respectivas traducciones.

A su vez, el Artículo 6, norma que el solicitante que obtenga la Licencia de Conductor por parte de la autoridad competente de una Parte, se someterá a las leyes y reglamentos relacionados con la renovación y el control de la Licencia de Conductor vigentes en esa misma Parte.

Más adelante, los Artículos 7 y 8, aluden, respectivamente, a que las autoridades competentes de una Parte podrán solicitar, en caso de dudas, que se verifique la autenticidad de la Licencia de Conductor de la otra Parte y a la devolución inmediata de la Licencia de Conductor emitida por la otra Parte presentada por aquellos que la solicitan con arreglo al presente Acuerdo.

El Artículo 9 aclara que las disposiciones de este Acuerdo no eximen al solicitante de una Licencia de Conductor de los trámites necesarios para los procedimientos administrativos, tales como la presentación de documentos y el pago de tarifas, con arreglo a las leyes y reglamentos internos de cada Parte.

Los Artículos 10, 11 y 12, indican que este instrumento no afecta los derechos y obligaciones de cada una de las Partes contraídos en virtud de otros tratados vigentes en que la República de Chile y Japón sean Parte, que el Acuerdo será ejecutado de

conformidad a las leyes y reglamentos vigentes de cada Parte y que el intercambio de información necesario para la ejecución del mismo se llevará a cabo por los canales diplomáticos.

Finalmente, desde el Artículo 13 al Artículo 15, el Acuerdo incluye las cláusulas finales habituales y necesarias contenidas en los acuerdos internacionales de esta naturaleza, tales como: modificación, entrada en vigor, duración y denuncia.

En mérito de lo expuesto, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO. - Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Japón sobre Licencias de Conductor", suscrito en Santiago, República de Chile, el 22 de abril de 2022."

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ANTONIA URREJOLA NOGUERA
Ministra de Relaciones Exteriores

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones



ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE JAPÓN
SOBRE LICENCIAS DE CONDUCTOR

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Japón, en adelante denominados "las Partes";

Deseando que la inversión entre ambos países continúe avanzando a través de la facilitación de los trámites para obtener, por parte del titular de una licencia de conductor de una Parte, una licencia de conductor que se solicite ante la autoridad competente de la otra Parte y, considerando los beneficios mutuos que conlleva el fomento de las relaciones económicas y de amistad entre ambas naciones, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los propósitos de este Acuerdo:

- (a) "Licencias de Conductor" significa, en el caso de Japón, "Licencia de Conductor de primera clase" emitida por la autoridad competente de Japón. En el caso de Chile, significa "Licencia de Conductor no profesional - clase B" emitida por la autoridad competente de la República de Chile.
- (b) En las "Licencias de Conductor" no estará contemplada la Licencia internacional consagrada en la Convención sobre Circulación por Carretera del año 1949.
- (c) El titular de una Licencia japonesa se refiere sólo a quienes hayan obtenido una Licencia de Conductor emitida por parte de Japón y, al mismo tiempo, un permiso de residencia de la República de Chile.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 143GG

I.F. N° 145 / 30.08.2022

Informe Financiero

Proyecto de Acuerdo que Aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Japón sobre Licencias de Conductor", suscrito en Santiago, República de Chile, el 22 de abril de 2022

Mensaje N° 077-370

I. Antecedentes

Por este Acuerdo los países involucrados (en adelante "las Partes") han concertado reconocer mutuamente las licencias de conductor vigentes emitidas por las autoridades competentes de los dos Estados, con lo cual se beneficiará a los nacionales titulares de las mismas, que tengan residencia en el territorio de la otra Parte.

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes establecen el interés que los motivó a suscribirlo, y 15 Artículos que constituyen su cuerpo principal. Entre los artículos 1 y 9 se definen, entre otros elementos, el concepto de "Licencia de Conductor" para efectos de este instrumento; que los titulares de licencia en su país de origen serán eximidos de exámenes teóricos y prácticos al solicitar la licencia en el país extranjero; que se mantienen las restricciones a la conducción basadas en la edad y las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante; que las Autoridades que reciben una solicitud de licencia extranjera podrán solicitar documentos adicionales a la licencia local, de conformidad a sus leyes y reglamentos, y que podrán solicitar la verificación de la autenticidad de la licencia local.

Los Artículos 10, 11 y 12, indican que este instrumento no afecta los derechos y obligaciones de cada una de las Partes contraídos en virtud de otros tratados vigentes en que la República de Chile y Japón sean Parte, que el Acuerdo será ejecutado de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes de cada Parte y que el intercambio de información necesario para la ejecución del mismo se llevará a cabo por los canales diplomáticos.

Finalmente, desde el Artículo 13 al Artículo 15, el Acuerdo incluye las cláusulas finales habituales y necesarias contenidas en los acuerdos internacionales de esta naturaleza, tales como: modificación, entrada en vigor, duración y denuncia.

Página 1 de 3

